

Ordenanzas municipales de Puente la Reina. Siglos XIV-XV

FÉLIX SEGURA URRÁ

Los testimonios documentales custodiados en los archivos navarros permiten rastrear, con mayor o menor éxito, los hitos de la vida jurídica de los principales núcleos urbanos del reino. Las cartas de población, genuinas actas fundacionales de su dilatada trayectoria histórica, readaptadas y modernizadas por las nuevas exigencias de la vida urbana, inauguran un proceso evolutivo de fuerte continuidad institucional¹. Estos estatutos forales, de concesión regia, comparten protagonismo con otros instrumentos legales generados desde los propios órganos gubernativos concejiles. El caso de las ordenanzas municipales denota ese estado normativo posterior, cuando el pleno desarrollo económico y social de los municipios hizo necesario actualizar y completar el sucinto derecho foral².

El Archivo Municipal de Puente la Reina conserva un escaso volumen de documentos relativos al despliegue operado por la villa durante su andadura medieval. De entre ellos, destaca un manuscrito cosido en pergamino de 29 por 22⁵ centímetros, formado por dos cuadernillos con un total de doce folios, y escrito en letra gótica libraria del siglo XIV, y cursiva del siglo XV en el

¹ Sobre el proceso constitutivo del municipio, las atribuciones del concejo de vecinos y su evolución durante los siglos medievales, cfr. J. M^a LACARRA, "Para el estudio del municipio navarro medieval", *Príncipe de Viana*, 11, 1941, pp. 50-65, y Á. J. MARTÍN DUQUE, "Ciudades medievales de Navarra", *Ibaiak eta Haranak*, San Sebastián, 1991, t. 8, pp. 39-51.

² La estrecha relación entre la normativa foral y las nuevas disposiciones concejiles es destacable en los casos conocidos de Estella y Olite, y en menor medida de Tafalla. La publicación de ordenanzas municipales fue iniciada por el prof. José María Lacarra en 1928, cfr. J. M^a LACARRA, "Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XIII y XIV", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 5, 1928, pp. 434-445, y "Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XV y XVI", *Príncipe de Viana*, 10, 1949, pp. 397-424. Ricardo Ciérbide publicó las ordenanzas municipales de Olite de 1412 en *Registro del concejo de Olite (1224-1537)*, Pamplona, 1974, 333 pp., y las de Tafalla de 1309, *Archivo Municipal de Tafalla (1157-1540)*, San Sebastián, 2001, núm. 8.

último de ellos. El primer folio numerado está encabezado por el título: *Ordenanças de la villa de la Puent de la Reyna*. Las ordenanzas están agrupadas en párrafos bajo sus respectivos epígrafes, escritos con una tinta roja. La primera letra de cada párrafo, de mayor volumen, tiene la misma coloración rojiza, y aparece enmarcada en un recuadro de tinta amarilla.

Su reciente descubrimiento junto a otros documentos en las dependencias del edificio consistorial³ se debe a la labor emprendida por las instituciones locales en la organización del archivo y en la recuperación de los fondos históricos⁴. El lamentable estado de conservación del manuscrito impide conocer buena parte de su contenido, ya que faltan las ordenanzas posteriores a la número 51, además de varias de las disposiciones incorporadas en el transcurso del siglo XV. Según la primera paginación, se numeraron diecinueve folios de los que faltan ocho, los comprendidos entre las páginas 11 y 18. En fecha posterior a la redacción original se anotaron a doble columna los títulos de las ordenanzas en la portada de la pieza⁵. Este índice hubiera permitido conocer, al menos, la temática de las ordenanzas perdidas, pero su función de portada ha arruinado cualquier tipo de lectura fidedigna de los títulos correspondientes. Según la distribución del texto revelada por el índice, las nuevas disposiciones estaban escritas a partir del folio 14 pero, al contrario que las ordenanzas, carecen de cualquier tipo de relación que permita conocer su contenido.

Las ordenanzas puentesinas, aunque mutiladas, son una radiografía precisa de la dinámica actividad gubernativa del municipio durante los siglos bajomedievales. Desde el momento de su aprobación por el alcalde y jurados de la villa, es evidente el uso constante del texto, a tenor de las múltiples anotaciones realizadas en los márgenes con el fin de facilitar su manejo. Los folios finales del segundo cuadernillo quedaron en blanco, donde más tarde se anotaron acuerdos puntuales del concejo cuando la novedad de un problema jurídico o una sentencia judicial lo exigió. Los promotores de la redacción de las ordenanzas quizás no previeron la ampliación del texto ante situaciones no contempladas, pero sus sucesores concejiles lo eligieron como el depósito óptimo para albergar las resoluciones locales más significativas. De hecho el manuscrito en sus últimos folios parece adoptar la forma de un libro de actas municipales, algo que sin duda contribuyó a prolongar su vigencia y actualidad jurídica⁶.

A excepción de esas disposiciones finales, una sola mano se encargó de la redacción completa del texto. El mismo escribano paginó un total de dieci-

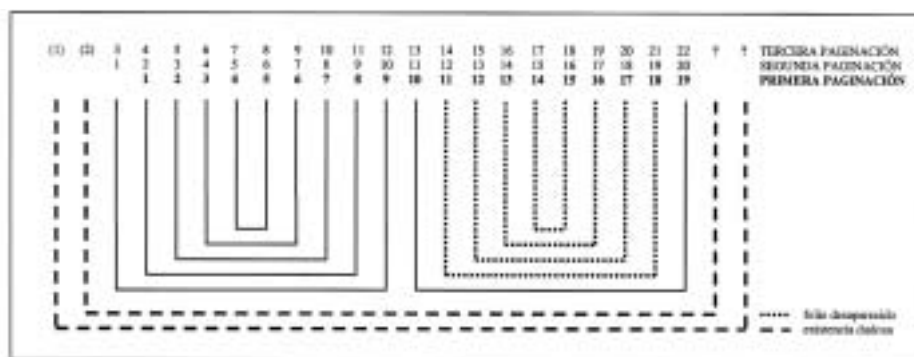
³ Algunos de los documentos recuperados corresponden a la copia realizada en el siglo XVIII en el *Libro de Privilegios de la Villa*, y también aparecen en el Inventario del Archivo Municipal de Puente la Reina realizado en 1897 (Archivo General de Navarra, *Sección de Archivos Municipales*, Leg. 14, carp. 210).

⁴ En un estado de precatalogación, don Alberto Aceldegui Apesteguía me facilitó personalmente la consulta del manuscrito, alentando una rápida edición, consciente de su importancia para el estudio del pasado histórico-jurídico de los municipios navarros.

⁵ La afinidad de la letra del índice con el acta concejil de folio 19r. permite fechar la redacción del índice a finales del siglo XV.

⁶ Una factura similar se ha observado en otras colecciones de ordenanzas, cfr. J. M^a LACARRA, "Ordenanzas municipales de Estella. Siglos XV-XVI", p. 397 (en referencia a las publicadas en 1928). El carácter de actas concejiles es más patente en los testimonios conservados para Olite y Tafalla, R. CIÉRBIDE MARTINENA, *Registro del concejo de Olite*, y J. M^a JIMENO JURIO, *Archivo Municipal de Tafalla. Libro de Actos y Ordenanzas de la villa de Tafalla (1480-1509)*, San Sebastián, 2001.

nueve folios numerados, incluidos los desaparecidos, dejando fuera de la numeración la portadilla del índice. Sin embargo, tiempo después se volvió a paginar el texto y se adjudicó el número uno a la portada, antes excluida, lo cual alteraba la numeración original en una cifra. Más tarde la supuesta incorporación de dos nuevas hojas de pergamino, hoy desaparecidas, provocó una nueva paginación que sumaba tres cifras a la original. El resultado final puede comprenderse mejor con la consulta del siguiente cuadro.



Las ordenanzas municipales de Puente la Reina proceden del desarrollo de la normativa foral, en un proceso de actualización comparable al protagonizado por otras villas del reino. En efecto, en los recintos urbanos más prósperos de la familia foral estellesa, Puente la Reina y Olite, siguiendo el ejemplo de Estella, en lugar de reformar el fuero de manera periódica⁷, se agruparon las modernizaciones jurídicas vigentes y se redactaron en colecciones de ordenanzas, meros apéndices de los textos forales que los corregían y ampliaban⁸. En este sentido, los municipios navarros mencionados, además de compartir la misma filiación foral, adquieren una serie de similitudes jurídicas ahora mejor perfiladas gracias al texto jurídico puentesino hallado. Ante estas evidencias cabría preguntarse sobre los paralelismos de una evolución que, desde un mismo estatuto legal inicial y una administración local similar, y en función de distintas variantes ecológicas, históricas y humanas, determinó su distinta posición en la trayectoria vital del reino.

El manuscrito original del fuero de Puente la Reina, concedido en 1122 por Alfonso el Batallador⁹, aclararía muchas dudas sobre el proceso de creación de normas de aplicación local. El texto foral, genuino manual del ordenamiento jurídico en manos del alcalde y jurados, pudo haber recogido en sus

⁷ No se conocen reformas de los fueros de Puente la Reina y Olite posteriores a su concesión. Sobre las sucesivas adaptaciones del fuero de Estella y su fosilización en 1164-1188, cfr. J. M^a LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. I. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, pp. 22-26; E. RAMÍREZ VAQUERO, "La vida ciudadana de Estella (s. XIII-XVI)", *Príncipe de Viana*, 51, 1990, p. 377. Asimismo las reflexiones de Á. J. MARTÍN DUQUE, "Ciudades medievales de Navarra", p. 44.

⁸ No deja de sorprender que las facultades legislativas del concejo estellés en relación a la elaboración de cotos y paramientos habían sido previstas y autorizadas en el propio fuero, J. M^a LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros. Estella*, II, 49. *De cotibus*, cit. Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, "Navarra y Aragón, siglos X-XII. Instituciones, sociedad, economía", en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. 10-2, Madrid, 1992, p. 405 y nota 97. Disposición luego recopilada por el Fuero General, 2, 1, 9, como ya apuntó J. M^a LACARRA, "Para el estudio del municipio", p. 52, nota 11.

⁹ El privilegio de concesión del fuero de Estella a Puente la Reina fue publicado por Lacarra y Martín Duque, en *Fueros. Estella*, privilegio núm. 2.

últimos folios, además de ordenanzas regias de cumplimiento general de tipo penal o judicial, los nuevos preceptos de derecho local emanados del propio concejo¹⁰. De cualquier modo, en un momento concreto las autoridades de la villa creyeron conveniente recopilar esa producción normativa generada por el municipio y no prevista en el fuero primigenio, reordenarla y ponerla por escrito en un nuevo volumen. A falta de referencias onomásticas o cronológicas precisas, la fecha de esta redacción definitiva puede ser fijada a finales del siglo XIV por motivos paleográficos y, especialmente, numismáticos. En principio, la letra gótica libraria corresponde a esa centuria, aunque las noticias numismáticas más fiables remiten a los años finales del reinado de Carlos II y comienzos de Carlos III. La única mención a moneda gruesa, los seis groses embolsados por los mensajeros concejiles¹¹, no aporta los rasgos distintivos necesarios que permitan ajustarla a un momento concreto de sus constantes manipulaciones¹². Las demás cuantías monetarias están reflejadas en moneda “feble”, adjetivo alusivo a los dineros de baja calidad fabricados desde los últimos años del reinado de Carlos II¹³. En opinión de los especialistas, la primera mención a la moneda débil en oposición a la moneda fuerte hay que localizarla a partir del año 1386, en referencia al nuevo valor adquirido por los dineros carlines negros, de dos clases a partir de entonces, débiles y fuertes¹⁴. Estos argumentos, sin opción a mayores precisiones cronológicas, impulsan a situar la redacción de las ordenanzas municipales en los últimos años del siglo XIV.

Respecto a la cronología de las nuevas disposiciones, redactadas a continuación de la colección de ordenanzas, la desaparición de las hojas centrales del manuscrito impide precisar la coyuntura de su incorporación. Dado el carácter individualizado de estas actas concejiles, la consulta de la primera de ellas habría permitido al menos concretar el límite cronológico final de las ordenanzas. En cualquier caso, las últimas disposiciones conservadas se redactaron a finales del siglo XV, entre 1467 y 1478, última fecha legible. Sin embargo, conviene contemplar el posible extravío de las hojas finales 23 y 24, es

¹⁰ Esta función compiladora adquirida por los manuscritos forales durante los siglos XIV y XV es palpable en otros casos. Por ejemplo, el manuscrito del *Fuero de Tudela* de la Real Academia de la Historia contiene, entre otros y después del texto foral, una copia del *Amejoramiento de Felipe III*, seguido de copias de las ordenanzas sobre la administración de justicia aprobadas en los reinados de Carlos II y Carlos III.

¹¹ Ordenanza 45.

¹² Los groses se acuñan por primera vez en 1352. Sin embargo durante la década de los ochenta del siglo XIV Carlos II efectuó distintas acuñaciones de moneda gruesa, cfr. J. CARRASCO PÉREZ, “Moneda metálica y moneda crediticia en el reino de Navarra (siglos XII-XV)”, en *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV)*, Pamplona, 2000, pp. 428-440.

¹³ Las ordenanzas 1 y 11 hacen expresa mención a la moneda “feble”. El resto de las ordenanzas remiten a esa moneda citada en la primera ordenanza.

¹⁴ “A partir de 1386, y en relación con un cambio en el valor del gros navarro, aparece citada por primera vez el calificativo de moneda *débil* y la *fuerte*, que no equivale a la *negra* y la *blanca*”, C. JUSUÉ SIMONENA y E. RAMÍREZ VAQUERO, *La moneda en Navarra*, Pamplona, 2002, p. 75. El profesor Javier Zabalo localizó las primeras referencias en el Registro de Comptos 190, de 1386, cfr. J. ZABALO ZABALEGUI, *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, p. 240, nota 1.116. El documento de Comptos que menciona el pago en moneda “feble” está fechado concretamente el 14 de noviembre de 1386 (caj. 53, núm. 4, i). Desde ese momento y durante el reinado de Carlos III, se asentaría el doble valor del carlín feble/fuerte, cfr. M. IBÁÑEZ ARTICA; L. GÓMEZ ALMOYNA, “El carlín navarro: tipología y documentación”, en *Actas del IX Congreso Nacional de Numismática*, Elche, 1994, pp. 325-332.

decir, los reversos de las páginas 1 y 2 que provocaron la tercera paginación. Estos folios, de dudosa existencia, pudieron haber albergado resoluciones sobre la actividad de los órganos municipales durante el siglo XVI.

Al igual que ocurre en otras colecciones de este tipo, el contenido de las ordenanzas acoge disposiciones sobre la organización del gobierno municipal, junto a otras sobre el orden público y sobre las actividades económicas de sus pobladores. Las fuerzas político-sociales del municipio mostraban así su capacidad creadora de derecho, aunque nunca con la pretensión de regular la totalidad de las relaciones jurídicas. En realidad, el texto foral y las ordenanzas municipales formaban un armazón normativo básico, y su manejo debió de ir acompañado de otros instrumentos indispensables en la vida jurídica del reino. No cabe en esta mera presentación del manuscrito realizar un estudio puntual sobre el contenido de las ordenanzas y sobre su relación con otros textos. Es preferible glosar a modo de reseña los principales asuntos contemplados en el manuscrito.

Las ordenanzas aluden continuamente a las figuras rectoras de la vida municipal, el alcalde y los jurados, representación institucional del pueblo. Fijan su mandato en una anualidad¹⁵, regulan sus reuniones semanales ante otros oficiales, como “costieros” y guardas de los montes¹⁶, y animan a la vecindad a asistir a los plenos concejiles en los que cualquier vecino y morador puede expresar su opinión¹⁷. En algún caso es requerida la presencia de doce hombres buenos como cuerpo representativo de la autoridad del conjunto de hombres libres¹⁸. El tesorero o bolsero mayor de la villa es elegido por el concejo, al igual que el bolsero encargado de las multas¹⁹. La actividad de los “costieros” aparece extensamente tratada, lo mismo que su designación, una suerte de elección democrática entre toda la población mayor de dieciocho años²⁰. Los deberes asociados a la vecindad y los privilegios y franquicias que deparan²¹ llegan a prolongarse durante una anualidad en el caso de antiguos vecinos que, a pesar de haber abandonado el municipio en fecha inferior a un año y haber perdido teóricamente la categoría ciudadana, han sido elegidos “costieros”²².

El concejo defiende los valores sociales y los ensalza, busca la paz ciudadana y regula cualquier acción que dañe los parámetros cotidianos de convivencia y cordialidad. Para ello prohíbe el uso de armas en la vía pública, a excepción de la enemistad con extraños previo permiso municipal²³, condena la circulación nocturna encubierta²⁴ y la práctica de juegos de azar a horas inoportunas²⁵, y defiende la honorabilidad del alcalde y jurados frente al descrédito de posibles injurias²⁶. Los habitantes enemistados deben aceptar la me-

¹⁵ Ordenanza 1.

¹⁶ Ordenanza 3.

¹⁷ Ordenanzas 38 y 39.

¹⁸ Ordenanza 5.

¹⁹ Ordenanzas 2, 3 y 43.

²⁰ Ordenanzas 25 y 37.

²¹ Ordenanza 11.

²² Ordenanza 27.

²³ Ordenanza 7.

²⁴ Ordenanza 8.

²⁵ Ordenanza 6.

²⁶ Ordenanza 40.

diación de las autoridades y firmar treguas de renovación anual, solución que no admite rebeldías y en su caso las ataja con la expulsión de la villa²⁷.

Muchas de las disposiciones, de contenido penal, se refieren a las actividades económicas de los vecinos y a la conservación de los términos agrícolas que ocupan a buena parte de la población. El concejo es cuidadoso al regular los plazos permitidos para la molienda²⁸, la venta de pescado²⁹, las actividades fraudulentas en la manipulación del vino³⁰, el control de mercaderes y “ostaleros” en la compra de alimentos importados³¹, especialmente si son de origen pechero³², y los daños producidos por animales y personas en propiedades de explotación particular o comunal³³.

El calendario litúrgico determina los plazos que rigen la vida de Puente la Reina³⁴: elección de oficiales, treguas, juras y prohibiciones agrícolas tienen como referencia la festividad de San Miguel, y también las de Santiago y San Lucas. El rico elenco de devociones está presidido por San Sebastián, cuya abogacía contra la “glandola” suscita fervorosas procesiones³⁵, San Gregorio Ostiense, máximo protector de la prosperidad agrícola³⁶, y los santos Abdón y Senén, para los que el concejo exige culto perpetuo³⁷.

Las tres disposiciones finales, redactadas con posterioridad a las ordenanzas, son el único testimonio de la función que terminó adquiriendo el cuadernillo en manos de las autoridades concejiles, un memorándum de todas las resoluciones relativas a la villa y al gobierno municipal. La última de ellas alude a las Cortes de Pamplona de 1469, en las que se fijó en cuarenta libras la cantidad que debían alcanzar los pleitos ventilados en los tribunales de las ciudades y buenas villas del reino para poder ser apelados a la Corte Mayor³⁸.

En la presente edición he seguido una serie de criterios para facilitar su lectura. Los signos de puntuación están adaptados a una fraseología más sencilla. He unificado según las normas actuales el uso de la *u* consonántica y la *v* vocálica. Como viene siendo habitual en estos casos, he utilizado apóstrofe para indicar la pérdida de vocal en proclítica. Por último, he transformado los números romanos en arábigos, incluidos los que enumeran correlativamente las ordenanzas.

²⁷ Ordenanza 9.

²⁸ Ordenanza 32.

²⁹ Ordenanza 48.

³⁰ Ordenanza 46.

³¹ Ordenanzas 34 y 47.

³² Ordenanza 35.

³³ Ordenanzas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 50.

³⁴ Ordenanza 30.

³⁵ Portada vuelto.

³⁶ Ordenanza 33.

³⁷ Ordenanza 31.

³⁸ Esta misma disposición también estaba copiada en un traslado notarial conservado entre la documentación de Puente la Reina de principios del siglo XVI, según lo delata el inventario realizado por el notario Pedro de Artazu de 1538, cfr. J. CAMPO GUINEA y F. SERRANO LARRÁYOZ, “Los procesos civiles como fuente para el conocimiento de la documentación hacendística municipal de la Edad Moderna: el ejemplo de Puente la Reina”, en *Mito y realidad en la Historia de Navarra. Actas del IV Congreso de Historia de Navarra*, t. 2, Pamplona, 1998, núm. 71.

[ÍNDICE]¹

- [1] /portada rA, De mudar los oficiales, 1²
- [2] De render conto unos oficiales a otros, 1
- [3] De como se deven los jurados plegar, 2
- [4] De como deven prender los jurados de tres a tres meses, 2
- [5] De poner el siello, 2
- [6] De juegos, 2
- [7] De traer armas, 3
- [8] De no andar de noche sin lumbre, 3
- [9] De tregoa, 3
- [10] De carne que matan los judios, 4
- [11] De entrar vezino, 4
- [12] De grey de ganado que entrare en vinnas, 4
- [13] De ganado mayor, 4
- [14] De los sotos, 5
- [15] Del mont, 5
- [16] De arboles cortar, 5
- [17] De cortar arboles o plançones, 5
- [18] De los que furtran fruyta, 5
- [19] De cepas et pallos, 5
- [20] De las faxinas de pan, 6
- [21] De los perros que van a las vinas, 6
- [22] De las faxinas de sarmientos, 6
- [23] De andar en el balladar, 6
- [24] De los daynadores que non an bienes, 6
- [25] De echar suert de costeria, 6
- [26] De rebelion a los costieros, 7
- [27] De los absentes fazer costeria, 7
- [28] Quoanta leyña deven fazer los costieros, 7
- [29] Cuyas deven ser las colonias, 7
- [30] De las fiestas, 8
- [31] De la procesion de Abdon et Senen, 8
- [32] De los molineros, 8
- [33] La fiesta et torcha de San Gregorio, 8
- [34] De no entrar hubas ni vino, 8
- [35] De no entrar hubas de heredades pecheras, 8
- [36] /portada rB, De poner seynal de tabierna, 9
- [37] De fazer costeria, 9
- [38] De plegar conceio, 9
- [39] De fablar en conceio, 9
- [40] De los que injuran a los oficiales, 9
- [41] De los que reniegan, 9
- [42] De caça del mont, 9
- [43] De los bolseros, 9

¹ He numerado las ordenanzas entre corchetes para facilitar su consulta, en correspondencia con la numeración original de los epígrafes del texto. Los títulos del índice están escritos con letra de finales del siglo xv.

² Esta numeración remite a la primera paginación del texto, con una peculiaridad: referencia las ordenanzas escritas en los folios vueltos, con el número del folio recto inmediatamente posterior.

- [44] De la iantar del dia de los comptos, 10
 [45] De los gaies de los messageros, 10
 [46] De los corretores, 10
 [47] De los ostalleros, 10
 [48] [Do sera vendido el pescado], 11
 [49] [De limpiar las acequias], 11
 [50] De estiercol, 11
 [51] De vinnaça, 11
³[...], 11
 [...] en los vedados, 11
 [...] en los [...], 11
 [...] planta, 11
 [...] del pan [...], 11
 De la quinta de las piecas de Cubirru[tia...]
 De ganados que no entren en vinnas, 12
 Los oficiales que non sean quitos de calo[...], 12
 De la [mesion] de [...], 12
 De [...] los jurados, 12
 [...], 12
 [...] de las cavalgaduras de los [...], 12
 [...] de peynos los [...], 12
 De la jura de los jurados, 13
 De [...] faze clamor al que [...], 13
 [...] de casas [...], 13
 [...]⁴

/portada v, Como sea demostrado por esta villa que para perpetuo sea goardado et tenido fiesta de promessa el dia de San Sabastiayn et sea fecha procession de saliendo de la iglesia de Sant Jayme ata Santi Spiritus et sea dicha missa cantada et goarden el dicho dia segun que al voto se requiere, sos que ninguno faga servitat servil, et so algunas penas que al caso se requiera por tal que mediant el martir Sant Sebasstiayn seamos goardados de aqueilla enffermedat clamada glandola⁵.

³ Los siguientes títulos corresponden a las ordenanzas desaparecidas.

⁴ La parte inferior del folio resulta ilegible, y podría corresponder a cuatro o cinco títulos.

⁵ Escrito con letra de finales del siglo XV. El resto del folio está raspado. En principio aquí se anotaron los títulos de las veinticinco primeras ordenanzas, pero fueron eliminados para escribir el índice completo en el folio portada recto.

/116

Ordenanças de la villa de la Puent de la Reyna⁷

1. ⁸De mudar los oficiales.
Primo ordenamos que en cada aynno, el alcalde, iurados et los otros oficiales de la villa sean mudados por la fiesta de Sant Miguel del mes de septiembre, et fagan unos et entre otros segunt la election acostunbrada. Et aqueillos qui saldran riendan por inventario a los iurados nuevos todos los privilegios et encartamientos que tocan al conceillo, et riendan assi bien el siello et las claves de la cambra, de armarios, de cofres et de los portales de la villa. Et que los privilegios et encartamientos sean goardados en su deposito para todos tiempos. Et si alguno de los dichos encartamientos contesce perder, que aquel o aqueillos en cuyo tiempo se faze la tal perdua sean tenidos a fazer emienda segunt que el conceillo terra por bien. Et que el alcalde et iurados fagan iurar a todos vezinos de la villa sobre la seynal de Cruz et los Sanctos Evangelios que si alguno tiene o es sabidor de alguna carta o escriptura que non se faille en la cambra de conceio, rienda aqueilla o la manifieste al alcalde et jurados, et si se faillore que empues la dicha jura alguno ocultare o denegare o encubriere la tal escriptura, que pague para la bolsa de conceio o fortification de los muros 40 libras de feble moneda.
2. De render conto los unos oficiales a los otros.
Otrossi ordenamos que cada aynno los jurados que finido su aynno saillieren del officio, riendan compto et razon de la administration de su aynno a los iurados nuevos, al mas tarde dentro en espacio de 15 dias empues la dicha fiesta de Sant Miguel de quando avran sallido de sus officios. Et si se faillore que los bolseros sean tenidos a conceillo en alguna cosa por /^{iv} diffinition de sus comptos, que sean tenidos de dar et pagar al bolsero nuevo todo aqueillo que se faillara ser devido por eillos, o lo entregren de buenos peynnos por lo devran dentro en espacio de un mes empues la dicha fiesta de Sant Miguel. Et si non lo fizieren, que paguen los 5 jurados vieios 20 sueldos a los jurados nuevos, et que pagada la dicha pena sean costreynidos los dichos jurados vieios rigorosament a render compto et pagar si alguna cosa devieren a los dichos jurados nuevos.
3. De como se deven los jurados plegar⁹.
Otrossi ordenamos que los dichos jurados sean tenidos se plegar en cambra en el viernes de cada semana de maynana por oyer a los costieros et goardas de los terminos et a los otros negociantes que ante eillos verran, et esten en la dicha cambra ata hora de tercia o tanto quanto menester fara por librar los negocios de la villa et fazer iusticia a todos los que ante eillos pareztran. Et si non se plegassen cada viernes segunt que dicho es, que aqueillos que faylleztran paguen cada 5 sueldos de la dicha moneda, la qual penna sea para los

⁶ *El manuscrito contiene tres paginaciones: en la presente edición sigo la original, situada en el margen superior central del folio. Existen dos paginaciones más en el ángulo superior derecho que superan en uno y en tres números a la original, efectuadas con posterioridad. (Ver cuadro página 3 de este artículo).*

⁷ *Título escrito en letra posterior.*

⁸ La numeración de las ordenanzas, escrita en letra posterior, aparece en el margen izquierdo a lo largo de todo el manuscrito.

⁹ *Al margen izquierdo aparece un signo cruciforme y, en letra moderna, la siguiente anotación: Los viernes por la mañana juntesen los regidores a despacho de guardas, custieros y otros, y esten hasta ora de tercia o el tiempo necesario.*

iurados que se plegaran en la dicha cambra, si no que escusa legitima oviessen, la quoyal relinquen a discrecion et cognoscimiento de los jurados que se acercaran presentes en la dicha cambra.

4. De como deven prender los jurados de tres a tres meses.
Otrossi ordenamos que los jurados fagan pendrar de tres meses a todos aquellos que por los costieros, goardas et otros oficiales de la villa seran coloniados et se faillaran por escripto en el libro del bolsero de las colonias, et faziendo publicament pregonar que todos los pendrados et coloniados vengan a cierto día ante eillos, cognozcan de las dichas colonias, condempnando a los /^{2r} cithantes et dando por quitos a los inocentes, et luego fecho el tal iuyzio fagan pagar las colonias que en cosa iurgada passaran faziendo vender los peynos de los condempnados si otrament non quisieren pagar.
5. De poner el syeillo.
Otrossi ordenamos que el alcalde et jurados non puedan poner el siello del conceillo en carta alguna sino en presencia del pueblo quando estara en conceillo o en presencia de doze hombres buenos vezinos de la dicha villa.
6. De juegos.
Otrossi por razon que en los tiempos passados han contecido algunos escandalos entre aquellos qui iugan de noches, nos queriendo obviar a semblantes scandalos, ordenamos que en los tiempos que el iuego sera permissio nigun vezino ni morador de la dicha villa non iugue a dados, nin ialda, nin cartas depues del toco de la campana de la oracion de la noche ata que aya tocado la campana de la alba, et cada uno que contra esta ordenança iugare, pague por cada vez 100 sueldos de la dicha moneda, et el seynor o la seynora de la casa do sera consentido tal iuego, pague 10 libras de la dicha moneda para la bolsa del conceio. Et aquel qui no oviere bienes para pagar la dicha pena sea presso por el prebost o sus hombres et finque en preson por tres dias naturales teniendo los dos pies en el cepo.
7. De trayer armas.
Otrossi ordenamos que ningun vezino ni morador de la dicha villa non trayga armas de dia ni de noche sino cuchillo chico de cisa. Toda vez si alguno o algunos fueren enemizta /^{2v} dos con foranos podran traer armas con licencia del alcalde et jurados et no otrament.
8. De no andar de noche sin lumbre¹⁰.
Otrossi ordenamos que depues que la campana de la oracion sera tocada ata la campana de la alba ninguno no ande de noches por villa sen lumbre, et quoyalquiere que fuere trobado de noches sen lumbre, pague de colonia 5 sueldos de la dicha moneda. Et si alguno fuere faillado con armas contra el tenor de la sobredicha ordenança, pierda las armas et en ultra pague cient sueldos de la dicha moneda para los muros de la dicha villa.
9. De tregoa.
Otrossi ordenamos que todos los habitantes et moradores de la dicha villa sean obedientes al alcalde et iurados en dar tregoa los unos a los otros, luego como por los dichos alcalde et iurados fueren requeridos, et que la tal tregoa sea dada et firmada del día en que sera demandada ata el día de Sant Miguel

¹⁰ *Al margen izquierdo, en letra moderna:* Pena aplicada para los muros de la dicha villa.

del mes de septiembre primero venient por todo el dia. Et que todos aquellos qui seran faillados atregoados, sean tenidos dar et firmar nueva tregoa unos a otros del dicho dia de Sant Miguel ata un ayno complido. Et que en esta manera se renoven las dichas tregoas cada aynno en el dia de Sant Miguel de ayno en ayno. Et en caso que alguno o algunos fueren rebelles en dar la dicha tregoa, que el alcalde et iurados lo fagan pregonar si absent es como non quiso dar tregoa, et si aver se podiere, lo tomen o fagan luego tomar preso por el prebost o quoaquiere otro, et non sea relaxado de la preson ata tanto que aya dado tregoa ad aquel que la demanda. Et si fuere ante que de tregoa empues que sera requerido no entre en la /^{3r} villa ni en sus terminos ata que de tregoa, et por la desobediencia pague 10 libras de la dicha moneda, la meatat para el seynor rey et la otra meatat para la bolsa de conceio. Et si los iurados non fuessen pro fuertes para tomar al tal rebel preso, que criden ayuda al rey et al conceio, et que luego en aqueill instant, toda manera de gent assi vezinos como habitantes les ayuden a tomarlo preso. Et si dentro en la villa non lo podieren alcançar, que todos los sequezcan durantes los terminos de la dicha villa si ante non lo podieren tomar. Et si aquellos qui requeridos o sabidores seran non fueren ad ayudar a tomar preso el tal rebel, et le dieren passada sopiendo o veyendolo, que pague cada uno 10 libras de pena de la dicha moneda sen merce alguna, la meatat para el seynor rey et la otra meatat para la bolsa de conceio. Et en caso que algun vezino o habitant de la dicha villa al tal pregonado por rebel lo acullies en su casa o lo encubriesse en el termino o le diesse provision alguna, asi como pan, vino o otras cosas, o le fiziere compaynia, que pague 10 libras de calonia de la dicha moneda, la meatat para el seynor rey et la otra meatat para la bolsa de conceio. Et si aqueill qui es pregonado entrare en alguna casa contra la voluntat del seynor o de la dueyna de la tal casa, cride a grandes voces el tal seynor o dueyna vuiatme vezinos que fulan qui es pregonado me es entrado en casa contra mi voluntat, et luego sea preso el tal pregonado por los que ante vuiaran. Et si contesciere alguno o algunos de los que estaran en tregoas saillir o yr fuera de la villa o del regno en manera que para el dia de Sant Miguel quando la tregoa deve ser renovada, non se sailliesse en la villa, que aqueill tal ante que parta de la villa dexa alguno encargado con poder vastant para que en vez et nombre d'eill de et firme tregoa a la otra part segunt /^{3v} que sobredicho es. Et si contescia que alguno menospreciando la dicha ordenança se absentasse sen dexar procuracion para dar la dicha tregoa, que aqueill tal no entre en la villa ni en su termino ata tanto que firme la dicha tregoa por procurador sufficient. Et si entrare en la dicha villa ni en sus terminos sen dar et firmar la dicha tregoa como dicho es, que pague de pena 20 libras de la dicha moneda la meatat para el rey et la otra meatat para la bolsa de conceio.

10. De la carne que matan los judios¹¹.
 Otrossi ordenamos por razon que algunos malos christianos en fecho de matar carne, han dado favor a los judios en los tiempos passados en menosprecio de nuestra ley. Por esto nos queriendo remediar a esto en quanto fazer podemos, ordenamos que ninguno de los vezinos et moradores de la dicha villa non venda a christianos cavo ni mercado carne que aya seydo degoillada por iudio ni moro, et aquil qui el contrario fiziere pague 40 sueldos de la dicha moneda para la bolsa del conceio.

¹¹ *Al margen izquierdo aparece un signo notarial.*

11. De entrar vezino¹².
Otrossi ordenamos que quoaquiere persona que quisiere gozar de vezindat en la dicha villa se represente en conceillo, et si bien visto fuere al conceillo sea recebido en vezino la tal persona oviendo en heredat franca et en mueble ata la valua de 100 libras febles et no menos et dando fiador de ser a drecho como otro vezino. Et en caso que no oviere bienes ata la dicha valua de 100 libras, non sea recebido en vezindat nin goze nin se aproveche de las libertades et franquezas de la villa que los otros vezinos gozan, et que ninguno qui tenga heredat pechera de seynor o de orden non sea recebido en vezino nin goze de las dichas liberta /^{4r} des et franquezas en manera alguna sino que totalment relinque et desempare los bienes pecheros que possedere.
12. De grey de ganado que entrare en vinnas¹³.
Otrossi ordenamos que quoaquiere grey de ganado que entrare en vinas del dia de Sant Luch ata el primero dia de abril, que pague de dia 12 sueldos et de noche 20 sueldos de la dicha moneda, et del primero dia de abril¹⁴ ata Sant Luch, que pague de dia 20 sueldos et de noches 40 sueldos de calonia, et pague el dayno que preciado sera por los oficiales a esto deputados. Et si los dichos ganados entraren en pan o sobre sembrados en logares vedados, que paguen de calonia de dia 12 sueldos et de noche 20 sueldos de la dicha moneda, et en ultra paguen el dayno, et assi bien paguen la dicha calonia entrando en los logares et terminos vedados. Pero si entraren en pan o sobre sembrados en logares que la yerba non sea vedado, pagando el dayno sean quitos de calonia¹⁵. Et si dulla del ganado mayor de la villa entraren en vinnas o en miesses, pague el ganadero de calonia 20 sueldos por cada vez et emiende el dayno que fecho avran.
13. De ganado mayor¹⁶.
Otrossi ordenamos que si algun ganado mayor como buy o bestia entrare en vinnas o sobre miesses, pague por cabeça de dia 6 dineros et de noche 12 dineros. Et si entraren sobre vino o sobre pan comenzando en el primero dia de abril ata Sant Luch, que paguen de dia por cabeça 8 dineros et de noche 16 dineros, et paguen el dayno al seynor de la heredat. Et las bestias que seran failladas separadas en vinas o en miesses, paguen por cabeza 4 sueldos et de noche 8 sueldos. Empero si las dichas¹⁷ bestias pascen en los yermos o por los caminos no entrando en vinnas lavradas, non paguen calonia.
14. /^{4v} De los sotos.
Otrossi ordenamos que todos los sotos sean vedados cada ayno del dia de Sant Jayme ata el dia de Sant Miguel por causa del fruyto de las vinas, et si algun ganado fuere faillado en los dichos sotos durant el dicho tiempo, que pague de noche de campana de oracion ata la campana del alba por cabeça de gana-

¹² *Al margen izquierdo, en letra moderna:* Vezindat. Hordenança en razon de entrar vezino.

¹³ *Al margen izquierdo, en letra moderna:* En quanto a entrar de dia 15 sueldos, en quanto a entrar de noche 4 sueldos. Estando de dia en panificados 12 sueldos, y de noche 20 sueldos. De entrar en miesses 20 sueldos.

¹⁴ *Llamada mediante cruz al margen derecho donde aparece recuadrado:* que pague de dia XII sueldos et de noche XX sueldos de la dicha moneda, et del primero dia de abril.

¹⁵ *Nota al margen derecho ilegible. Ms. tachado:* Pero si entraren en pan o sobre sembrados en logares que la yerba non sea vedado, pagando el dayno sean quitos de calonia.

¹⁶ *Al margen izquierdo, en letra moderna:* De entrar en miesses.

¹⁷ *Fuera de la caja de escritura al margen derecho:* las dichas.

do maydor quatro sueldos¹⁸ et de grey de ganado menudo de dia 20 sueldos et de noche 40 sueldos. Et si puercos entraren en vinnas o en miesses, que pague por cabeça de dia 6 dineros et de noche 12 dineros et pague el daynno. Et si entraren sobre las uvas, que paguen por cabeça de dia 12 dineros et de noche 2 sueldos et emiende el dayno el seynnor del puercos al seynnor de la vina si non lo comando al porcarizo. Et si del porcarizo en fuera fuere fecho el dayno, que el porcarizo pague el tal daynno.

15. Del mont¹⁹.

Otrossi ordenamos que si alguno fuere faillado en el mont faziendo leyna, pague de calonia 5 sueldos, et si veniendo con carga de leyna del mont fuere fayllado, pague 10 sueldos. Et si taiare arbol por pie, pague 15 sueldos por cada pie. Et si traxiere faxo de leyna del dicho mont, pague 6 dineros. Et en caso que el costiero del mont non mostrare el daynno, pague el dicho costiero por cada pie de arbol que sera taiado 10 sueldos. Et si grey de ganado entrare en el dicho mont, que pague de dia 12 sueldos et de noche 24 sueldos. Empero los iurados que por tiempo seran daran licencia a los ganaderos que 15 dias ante de Navidat et 15 dias empues puedan andar, pascer et cubillar los dichos ganados en el dicho mont sin pagar calonia alguna los dichos ganaderos, demandando la tal licencia et no otramant.

16. De arboles cortar²⁰.

^{/5r} ²¹Otrossi ordenamos que qui taiare por pie arbol que fruto trayga, pague por cada pie 10 sueldos de calonia, et por cada rama 5 sueldos et emiende el dayno al seynnor del tal arbol a bien vista de los preciadores de conceio. Et el costiero sea tenido de mostrar el daynador, et si no lo mostrare, pague 5 sueldos de calonia et assi bien el dayno como dicho es.

17. De cortar arboles o plançones²².

Otrossi ordenamos que qui taiare arbol o plançon de conceio por pie, pague de calonia 5 sueldos por cada pie et emiende el dayno al dicho conceio a bien vista de los preciadores, et ninguno non sea osado de taiar arbol alguno de singular persona sen voluntat et plazenteria del seynnor del tal arbol. Et qui el contrario fiziere pague 20 sueldos de calonia et emiende el dayno al dicho seynnor.

18. De los que furtran fruyta²³.

Otrossi ordenamos que cada uno de aquellos que fueren faillados tomando en lo aieno arriendas, nuezes, maçanas o quoaquiere otra fruyta, pague de calonia de dia 5 sueldos et de noche 10 sueldos et emiende el dayno al seynnor de la fruyta. Et qui fuere faillado faziendo dayno en vinas aienas, pague de calonia por las uvas o agraz que tomado avra, es a saber por la primera grapa 12 dineros et de las otras por cada una 6 dineros ata 7 grapas, et d'ailli en suso pague por cada grapa 10 sueldos et emiende el dayno al seynnor de la vina.

19. De cepas et pallos.

Otrossi ordenamos que qualquiere qui tomare cepas o pallos de vina aiena,

¹⁸ Ms.: suledos.

¹⁹ Al margen izquierdo, en letra moderna: Penas por hacer leña en el monte y herbagos de el.

²⁰ Título escrito dentro del párrafo anterior.

²¹ Al margen izquierdo, en letra moderna: Pena de el que cortare pie que trayga fruto.

²² Al margen izquierdo, en letra moderna: De arboles y planzones.

²³ Al margen derecho, en letra moderna: Calonia por tomar hubas y fruta.

pague de calonia por cada cepa 12 dineros et por cada pallo 4 dineros, et emiende el dayno al seynor de vina. /^{5v} Et si alguno fuere faillado derribando paredes de vinas, pieças, huertos o heras, pague de calonia 10 sueldos et en ultra emiende el dayno.

20. De las faxinas de pan.
Otrossi ordenamos que quoaquiere ganado mayor o puerco que fuere faillado faziendo dayno en las faxinas de pan que estan en las heras o en parvas trilladas o por trilar, pague de calonia por cabeça de dia²⁴ 5 sueldos et de noche 10 sueldos et emiende el dayno, de la quoa calonia la meatat sera para el seynor de la faxina o parva do el sayno sera fecho et otra meatat para la bolsa de conceio.
21. De los perros que van a las vinas.
Otrossi ordenamos que si algun perro fuere faillado en vina o en vinas sobre el fruyto non trayendo çencerro ni gantho empues que el pregon segunt costumbre de la villa fuere passado, que el seynor del perro sea tenido de emendar el dayno²⁵ et pague de calonia por cada vez 12 dineros. Et si ganados algunos errados entraren en vinas o sobre miesses et fizieren dayno jurando el dueyno del ganado o su pastor o ganadero que el tal ganado se le aparto eill no sopiendo ni sabia do era ni por bien fazer a su ganado non lo puso ailli, pague el dayno et sea quito de calonia.
22. De las faxinas de sarmientos.
Otrossi ordenamos que si alguno començare tomar sarmientos de faxina aiena, pague de calonia 40 sueldos et emiende la leyra al seynor, es a saber por cada gaviella 2 dineros, et sea creido el seynor de los sarmientos sobre su iura de quanto dira /^{6r} que avra perdido. Et si alguno dizia que traye sarmientos de los suyos²⁶, muestre al costiero donde los traye et el costiero sepa de quoa logar los tomo. Et si se faillare que de otro logar los traye et non de aqueill que dixo o non quisiere mostrar donde los traye, pague la calonia 40 sueldos.
23. De andar en el balladar.
Otrossi ordenamos que si alguno fuere faillado en los fossados de la villa faziendo camino o sendero, pague por cada vez que fuere faillado de calonia 12 dineros. Et si grey de ganado entrare a pascer en los dichos fossados, pague por cada vez de calonia 20 sueldos. Et por cada cabeça de ganado mayor o puerco que ailli sea faillado, pague de calonia de dia 12 dineros et de noche 2 sueldos.
24. De los daynadores que non an bienes²⁷.
Otrossi ordenamos que si alguno o algunos de los que ovieren fecho dayno en los terminos et ayan encorrido colonias et non ovieren de que fazer restitution del dayno et de las colonias, que aqueill o aquellos tales si bien visto fuere al alcalde et iurados de la dicha villa, sean puestos en el cepo a discretion de los dichos alcalde et iurados affin que a eillos sea correction et a otros exiemplo. Et si alguno de los vezinos de la dicha villa rogare por este tal, por esto pague de calonia 20 sueldos et non sea oydo en su rogaría.

²⁴ *Interlineado*: de dia.

²⁵ *Ms.*: duyno.

²⁶ *Ms.*: suyo.

²⁷ *Al margen derecho, en letra moderna*: El que no tiene con que pagar las penas pecuniarias sea puesto en el cepo a discrecion de la villa.

25. De echar suert de costeria²⁸.
 Otrossi ordenamos que todos los vezinos de la dicha villa presentes et venideros sean tenidos de plegarse por barriadas cada ayngo en el domingo ante el día et fiesta de seynnor Sant Miguel et lancen entre si suert de costieria en cada barriada, segunt que en los tiempos passados es usado et acostumbrado. Et ququalquiere vezino o vezina /^{6v} que por suert le acaztra, sea costiero en su ayngo. Empero si fuere occupado en su persona por officio del rey o de conceio, o fuere de tal reputation o en tal hedat constituido que de tal officio non podiesse usar, que aqueill tal sea tenido de dar buena et fiel persona que en su lugar pueda ser costiero et goardar los terminos de dayno, et que los iurados sean tenido de tomar fiadores de tal costiero que por otro entra de fazer buena goarda en los terminos et emendar los daynos. Et que esto faziendo el principal sea excusado de la dicha costieria ni pueda ser condempnado en calonia alguna entre ayngo ni a la sallida. Et que todos los costieros sean tenidos de goardar bien los terminos cada uno en su ayngo, es a saber de Sant Miguel a Sant Miguel. Et si algunas personas o ganados fizieren dayno en pan o en vino o en los terminos et non se sopiere qui lo avra fecho, que el costiero sea tenido de emendar el tal dayno. Et si los iurados faillaren el rasto o freça de los ganados en los bedados o danifficados, et el costiero no mostrare el daynador, pague el tal costiero 4 sueldos de calonia para los iurados.
26. De rebellion a los costieros.
 Otrossi ordenamos que ququalquiere goarda o costiero pueda pendrar al daynador ququalquiere pendra que sobre si trayga. Et si el ganadero o daynador non quisiere dar peyno, pague por la rebelion de calonia 20 sueldos.
27. De los absentes fazer costieria.
 Otrossi ordenamos que si alguno o algunos de los vezinos et moradores de la dicha villa contesciere absentarse de morada a otra part, et dentro ayngo dia empues que seran absentados les acaescia la suert de costieria, sea tenido de fazer cada uno la tal costie /^{7r} ria assi como que fuesse resident en la dicha villa. Et aqueill tal absent qui la dicha costieria assi fara, pueda entrar et poner francament en la dicha villa los fruytos de sus heredades del termino de la dicha villa et gozar de las libertades et franquezas de aqueilla en aqueill ayngo tan solament que fara la costieria.
28. Quoanta leynna deven fazer los costieros²⁹.
 Otrossi ordenamos que ningun costiero en su ayngo non pueda fazer leynna para cabayna en los terminos de la dicha villa si no ata sexanta samantas, et aqueill qui fara el contrario sen licencia de los iurados, pague de calonia sexanta sueldos, la meatat para la bolsa de conceio et la otra meatat para los iurados. Et de la leynna que ultra las dichas 60 samantas sera faillada dispongan los dichos jurados a su plazer.
29. Cuyas deven ser las colonias³⁰.
 Otrossi ordenamos que la meatat de todas las colonias en estas ordenanças contenidas, exceptando las frezas que son de los iurados, sea para el official

²⁸ Al margen izquierdo aparece un signo cruciforme.

²⁹ Al margen izquierdo aparece un signo notarial. Al margen derecho, en letra moderna: La leina que los costieros pueden hazer siendo costieros.

³⁰ Al margen izquierdo aparece un signo notarial. Al margen derecho, en letra moderna: Como se han de partir las penas o calumnias. Y de ocho a ocho días se pague la parte que es a los custieros y guardas.

que avra fecho los prendamientos, et otra meatat para la bolsa del conceio. Et queremos que el costiero, goarda o otro official de conceio sea creydo sobre su iura de todo lo que por eill sera prendado et coloniado. Et los iurados fagan entregar a los costieros et goardas de sus colonias de ocho a ocho dias, affin que sean mas curosos de goardar los terminos et los costieros goarden dia et noche cada uno sus terminos. Et en caso que los costieros de las vinnas o alguno d'eillos, del dia de Sant Jayme Apostol ata el dia en que se fara la respilla de las uvas, et el costiero de las pieças, del primero dia de abril ata el dia de Sancta Maria de agosto, fueren faillados de dia ni de noche en villa, paguen por cada vez de colonia de dia 3 sueldos /^{7v} et de noche 6 sueldos.

30. De las fiestas³¹.
Otrossi como mandamiento de Nuestro Seynnor Dios sea de observar et goardar el sancto domingo, et por ordenança de los Sanctos Padres seamos tenidos de observar et goardar diversas otras fiestas, por esto ordenamos que todos los vezinos et habitantes de la dicha villa se abstiengan de fazer quoaquiere obra servil en los domingos et en las festividades de cada Pascoa con su tercio dia, de la Circuncision, Epiphania, Ascenssione, Corpus Christi, Transfiguratio Domini, Totos Sanctos, fiestas de Seynnora Sancta Maria, Sant Johan Baptista, et de los XII Apostolos. Et en ultra goarden bien los votos, los quoaes son estos que se siguen. Primo el octavo dia de la Purification, Sant Gregorio, Sant Maquari, Abdon et Senen, et Santi Nicassio³², et quoaquiere qui labor alguna fiziere en alguna de las dichas festividades, pague de colonia 2 sueldos, et si embastare, cargare o alogare su bestia, pague 5 sueldos.
31. De la procession de Abdon et Senen.
Otrossi ordenamos que en el dia de Abdon et Senen sea fecha procession sollempne por la villa cada ayngo perpetualment segunt en el dia de Corpus Christi, et que de cada casa vaya el seynnor o la dueyna a la procession, et que aqueill qui no veniere al toco de la campana a la yglesia, pague dos sueldos de colonia. Et queremos que estas dichas colonias sean para las barriadas do avran contescito.
32. De los mollineros³³.
Otrossi ordenamos que los mollineros non puedan moller cebera alguna en los domingos, en las Pascoas con los dias siguientes: en las fiestas de Sancta Maria, en la Circuncision et las festividades de Corpus Christi, de la Epiphania, de la Ascenssion, de Trans /^{8r} figuracione Domini, de Todos Sanctos, de Sant Johan Baptista, de los Seys Apostolos, que han vigalias et de los votos sobredichos. Et si en quoaquiere de los dichos domingos et fiestas molieren o cargaren sus bestias, paguen de colonia por cada çenia que moliere 5 sueldos, et por cada bestia que cargaren 5 sueldos.
33. La fiesta et torcha de Sant Gregorio³⁴.
Otrossi como por intercession de seynnor Sant Gregorio, el cuerpo sancto del quoa es en la yglesia llamado Sant Gregorio de la Berrueça, Nuestro Seynor

³¹ *Título escrito dentro del párrafo anterior. Al margen izquierdo, en letra moderna: guardar bien las fiestas.*

³² *Llamada al margen donde aparece: et Santi Nicassio.*

³³ *Al margen izquierdo, en letra moderna: Guarden fiesta los molineros los dias que los molineros no puedan moler.*

³⁴ *Al margen derecho, en letra moderna: Que se guarde fiesta dia de San Gregorio perpetuamente es el dia 12 de marzo, por boto.*

Dios nos aya librado de muy grant dayno que soliamos recibir en los fruytos de las vinnas, tanto por viermenes como por langostas, oviessemos fecho voto de tener fiesta el día de Sant Gregorio que caye en Coaressma, et fazer celebrar una missa sollempne en su reverencia et imbiar una torta de tres libras de cera cada ayngo a la dicha yglesia de Sant Gregorio de la Berrueça. Por esto ordenamos et mandamos que este voto sea goardado et complido por el alcalde, jurados et conceio de la dicha villa cada ayngo perpetuament.

34. De no entrar uvas ni vinno³⁵.
Otrossi ordenamos que ningun vezino ni habitant de la dicha villa ni otra persona alguna, non sea osado de entrar ni encubar uvas ni vinno que non sean de vezinos habitantes de la dicha villa. Et qui el contrario fiziere que pierda las uvas et el vinno, et en ultra pague por cada vegada 50 libras de calonia, de la quoyal dicha calonia sea la tercera part para el acusador o divulgador, et las otras dos partes para el conçeio.
35. De no entrar uvas de heredades pecheras.
Otrossi ordenamos que vezino alguno ni morador de la dicha /^{8v} villa non pueda poner ni entrar en aqueilla uvas de heredades pecheras, et qui el contrario fiziere pague 50 libras de calonia por cada vez, repartidera como dicho es. Empero el fidalgo podra entrar uvas de sus heredades proprias et franquas donde quiere que los aya.
36. De poner seynal de tabierna³⁶.
Otrossi ordenamos que todo vezino qui empeçare vender vino por menudo, sea tenido de poner seynal de taberna et fazer pregonar el dicho vino por pregonero de la villa dentro en tres dias. Et que non pueda una cuba ser vendida por menudo a dos precios, mas que al precio que se empeçara vender se acabe, non puyando el dicho precio. Et qui el contrario fiziere pague por cada vez 20 sueldos de calonia, la meatat para el pregonero et la meatat para el conçeio. Empero abaxar podra el precio sen encorrer calonia alguna.
37. De fazer costeria³⁷.
Otrossi ordenamos que pupillo alguno non sea costreynido a fazer costeria ata que aya 18 ayngos complidos, et que de la dicha hedat en adelant quoalessquiere pupillos sean tenidos a lançar suert de costeria et fazer aqueilla en el ayngo que le acaeztra. Et si son dos o tres hermandades o mas qui no ayngos partido las heredades, queremos que cada uno d'eillos faga la dicha costeria de la dicha hedat en adelant, pudiendo alcançar cada uno d'eillos cinco arienços de tierra et non otrament, car aqueill qui no ha 5 arienços de tierra non deve fazer costeria en la dicha villa.
38. De plegar conçeio³⁸.
Otrossi ordenamos que cada vez que conçeio sera convocato a toquo de campana, todos los vezinos et moradores de la dicha villa sean tenidos de venir a conçeio, et qui el contrario fiziere /^{9r} pague por cada vez de calonia 8 dineros,

³⁵ *Al margen derecho, en letra moderna:* De no poder entrar vino ni huvas so pena de 50 libras. Debajo, signo notarial.

³⁶ *Al margen izquierdo, en letra moderna:* Tabernas.

³⁷ *Al margen izquierdo, en letra moderna:* Los que deben hazer la costeria.

³⁸ *Al margen izquierdo, en letra moderna:* De juntar conçeio.

la meatat para los iurados et la otra meatat para el barrio o barrios do acaeztran las dichas colonias.

39. De fablar en conceio³⁹.
Otrossi ordenamos que quoaquiere qui quesiore fablar en conceio, se levante de su logar et fable su razon teniendo la cabeça escubierta, si no que con iuxta causa teniesse la cabeça cubierta. Et si alguno le atarare su razon ante que la acabe, pague de colonia 8 dineros.
40. De los que iniurian a los oficiales⁴⁰.
Otrossi ordenamos que quoaquiere qui vituperare o dixiere palabra iniuriosa al alcalde et iurados o quoaquiere otro official de la dicha villa⁴¹ usando de sus oficios o por causa de aquellos en quoaquiere part, pague de colonia 100 sueldos fincando al seynor rey sus drechos.
41. De los que reniegan.
Otrossi ordenamos que quoaquiere qui renegare, blasfemare o dixiere mal a Dios, a Sancta Maria o a quoaquiere otro sancto, pague de colonia 40 sueldos, salvos los drechos del seynor rey, de la quoa colonia sea la meatat para el acusador et otra meatat para la bolsa de conceio.
42. De caça del mont.
Otrossi ordenamos que si alguno fuere faillado caçando en el mont sin licencia de los iurados o del tributador con foron et retes, pague de colonia 5 sueldos et de noches 10 sueldos, et ultra esto pierda el foron et las retes.
43. De los bolseros⁴².
^{/9v} ⁴³Otrossi por razon que los bolseros passados han fecho algunas faltas ad aquellos con qui han ovido dadas et presas por causa del officio de la bolsa, mostrando por sus comptos averlos contentados et de lo que les devian pagados, non seyendo de verdat assi. Por esto ordenamos que el bolsero mayor sea esleyto por conceio o sea uno de los jurados, segunt que ata qui es usado et acostumbrado. Et que aqueill tal volsero dentro en espacio de 15 dias empues que avra rendido su compto, pague et contente a todos los deudores d'ello que eill les devra a causa de la volseria, et quoaquiere volsero qui en esto faillesciere, pague de pena ultra del principal 20 libras, la meatat para la bolsa del conceyio et la otra meatat para el clamant. Et esto mesmo sea del volsero de las colonias.
44. De la jantar del dia de los comptos⁴⁴.
Otrossi ordenamos que al tiempo que los comptos de la villa se devieren render et dar, aquellos que sean clamados a oyer los dichos comptos ensemble con el alcalde et jurados ayan una jantar. Et los dichos alcalde, et jurados, et notario con su ombre, ayan la çena a expensas de conceio segunt que es uso et acustumbrado.

³⁹ *Al margen derecho, en letra moderna:* De ablar en concejo.

⁴⁰ *Al margen izquierdo aparece un signo notarial. Al margen derecho, en letra moderna:* El que injuriare de palabra al alcalde o regidores, o otros oficiales sirviendo sus oficios, tiene de pena cien sueldos a mas de la pena criminal de justicia.

⁴¹ *Llamada al margen izquierdo, donde pone:* villa.

⁴² *Titulo escrito dentro del párrafo anterior.*

⁴³ *Al margen izquierdo, en letra moderna:* Aia dos bolseros, el uno para las penas o calumnias.

⁴⁴ *Al margen izquierdo, en letra moderna:* De las comidas de la rendicion de las cuentas de la villa.

45. De los gaies de los messageros⁴⁵.
Otrossi ordenamos que los mandaderos que por conceio sean deputados pora yr a Cortes Generales o por otros negocios toquantes a la villa, ayan [...] cada uno seys grosses por día para la expiensa d'ellos et de sus cavalgaduras. Toda vez aquellos qui yran por fecho del alcaldio o a bodas o a entyrrios de la seynnoría avran de la bolsa de conceio tanto como ovieren expendido razonablement.
46. /^{10r} De los corretores.
Otrossi por razon que algunos corretores de la dicha villa introduzian mala costumbre et daynosa a la villa mesclando la escala de vino que avian de los mulateros o en el vino del vendedor, et despues tomavan so color de la dicha escala un grant picher del vino del dicho vendedor que cabia dos escalas o mas et deffraudavan al dicho vendedor. Por esto ordenamos que ningun vezino o habitant de la dicha villa non dexen al corrector mesclar con su vino la escala de vino que recibe del mulatero, ni le de poco ni mucho de su vino proprio, et quoaquiere qui el contrario fiziere pague de calonia 20 sueldos.
47. De los ostalleros.
Otrossi ordenamos que ostalero alguno o ostalera, mercadero o mercadera, recardero o recardera ni otro vezino alguno de la dicha villa, non pueda comprar en grosso provisiones algunas, mercaderias ni averias que personas estrangeras traygan a vender a la dicha villa. Es a saber si las tales provisiones, mercaderias o averias ribaren de maynana, que non comprehen en grosso ata hora de tertia, et si ribaren a tertia ata meyo día, et si meyo día ata hora de nona, et si a nona ata el toco de campana de la oracion, et si a la noche ribaren ata lo otro día al toquo de missa. Et en caso que el tiempo devido acaesciere alguno comprar en grosso de las cosas sobredichas, et alguno o algunos vezino o vezinos de la dicha villa quissieren aver part de la tal compra et requirieren al comprador, ante que la cosa comprada sea realment apartada et puesta en su poder, que sea tenido de dar part a los demandantes de la cosa comprada por el precio que a el costa. Et quoaquiere qui el contrario fiziere assi en comprar en grosso como en non querer /^{10v} dar part a los demandantes, pague de calonia 100 sueldos.
48. Do sera vendido el pescado.
Otrossi ordenamos que todo pescado que trayran de fuera a vender a la dicha villa o fuere tomado en el rio durant el termino de la dicha villa, sea vendido en la tabla de conceio o en ostal publico al precio o precios que por los jurados et modelafres sera ordenado, segunt que la calidat de los tiempos et sazón de pescado requiriera. Et que el pescado que sera tomado en el rio de la dicha villa non puedan levar a vender a otra part fuera de la dicha villa. Et qui el contrario fiziere pague por cada vez de calonia 20 sueldos de la dicha moneda, la tercera part para el acusador et las dos partes para el conceio.
49. De limpiar las acequias.
Otrossi por razon que en las heredades se sigue grant dayno por non limpiar las acequias. Por esto ordenamos que aquellos en cuya heredad son las dichas cequias, sean requeridos por los jurados cada que sera menester que limpien las dichas cequias. Et en caso que dentro en 5 o ocho días empues que seran

⁴⁵ Al margen izquierdo aparece un signo notarial.

requeridos no ovieren limpiado las dichas cequias, que los jurados las fagan limpiar a expensas de aquellos faziendo execution en sus bienes.

50. De estiercol.
Otrossi ordenamos que quoaquiere qui tomare estiercol aieno, pague de calonia 20 sueldos por carga, et por espuerta 5 sueldos.
51. De vinnaça.
Otrossi ordenamos que vezino ni habitant alguno de la dicha villa, non sea osado de dar vinaça a ninguna persona forana en la villa ni fuera de la villa sin licencia de conceio. Et qui el contrario fiziere pague de calonia 10 libras de la dicha moneda.

[...] ⁴⁶

[Actas del concejo]

/19^r [...] sobre los bienes que al tiempo estubieron sens pagar, et el dicho tal [pastor] o coarteros todos a sueldo por libra segunt monta a la tal suma que estubieren [...] pague en las [...] abitantes de la dicha villa.

Otrossi fue ordenado en el dia de Sant Simon et Judas del ayno 1467 donde se fallaren Garcia Paruchel alcalde del ayno precedente, de [...] Pedro d'Allo, Miguel de Senossian, Miguel Lorenz, Miguel de [...], Miguel d'Orindayn, jurados del sobredicho ayno et Johan Urmi, alcalde del ayno presente, Pero Sanz d'Ezpeleta, Pero Garcia de Ahe, Johan d'Echarren, Johan Periz, Pascoal Maruchel, jurados en el dicho ayno, [Xemeno] Lopiz, Miguel de Artazu, Pedro [Marquo], Pedro d'Etayo et Pedro de Obando, oydores de los contos, que desde oy para siempre jamas aya el bolssero mayor de la villa pora algoriage quatro robos de trigo.

⁴⁷Anno 1478, dia de Sennora Santa Maria Candelor que es dia de la Purifficacion, don Johan Maruchel vicario de la yglesia de sennor Sant Jayme, don Martin d'Egues, vicario de sennor Sant Pedro e los otros capellanes, missacantanos, beneficiados de la dicha villa, Pedro Sanchiz d'Allo, alcalde, Pedro Garcia d'Ahe, Miguel d'Aluernia, Pedro de Villanueva, Pascoal Maruchel e Pedro de la Abadia, jurados e los otros principales regidores e conceio, tomada entera e complida devocion para nosotros en nuestro tiempo e para nuestros suscesores e descendientes en el futuro, [queremos] que para siempre jamas durant el mundo ayamos e ayan de fazer procesion en el dicho dia de la Purifficacion a Santa Maria de Murugarren, yendo con nuestra Cruz lo mas honestamente e devotamente que podremos et por quando el rio de San Pedro por algunos aynos suele ser mas grande que en otros, aya de yr la dicha procesion por donde a los dichos vicarios, alcalde, jurados que de presente son o por tiempo sera o les bien parescera.

⁴⁶ En este punto faltan los folios comprendidos entre el 11 y el 18, que formaban parte del segundo cuadernillo. Los siguientes asientos corresponden a las actas concejiles redactadas a finales del siglo XV.

⁴⁷ Anotación al margen izquierdo: Hordenança y boto de la villa de hacer la procesion el dia de Nuestra Sennora de la Candelera.

/^{19v} L'aynno 1470, 30 dia de jenero en Pomplona, por mi secretario infrascripto fue fecho escribir e sacar el agrevio de juso scripto con su reparo e provision ad aquel fecho del coadernio de los agrevios presentados en las Cortes ultimamente celebrados en la dicha ciudat de Pomplona en el mes de octubre, postremerament passado. El quoyal dicho agrevio e reparo de aquell sacado de mot a mot del dicho quoadernio donde esta originalment scripto e formado, es del thenor seguiet:

Item, como segunt la hordenança real, las remissivas de los pleitos que ante los juezes ordinarios de las ciudades e buenas villas del regno son principiadas e contestadas, sean prohibidas et devan cesar sin se otorgar ni dar. E contra la dicha ordenança o fuero del regno, el quoyal dispone e manda que los pleitos donde son començados alli sean finidos e acabados, se [dictaban] de continuo por la sennoria e las [gentes] de su conseio e alcaldes de la Cort mandamientos para reemeter los dichos pleitos que van delant los alcaldes e juezes particulares del regno en gran agrevio d'ellos e prejuizio de las jurisdicciones suyas. Por tanto suplican los del dicho braço de las Universidades, que este agrevio sea reparado de manera que los pleitos principiados ante los dichos alcaldes particulares, alli sean finidos e acabados, segunt drecho, fuero e ordenanca real del regno, que semejantes mandamientos de remissivas no se ayan de dar, los quales muchas vezes se procuran por [...] mas que por fin nin zelo de justicia [...] inportunidad de algunos [...] que no ayan de ser obtenparados ni complidos [et] por nos obdescer ni complir aqueillos que los dichos alcaldes particulares no ayan de [...] en penas algunas.

Visto el sobredicho agrevio por nos que el dicho nuestro conseio, queriendo [...] aqueill [...] e ordenado, deliberamos e ordenamos por las presentes que [...] de pleitos no sean otorgadas ni dadas sino de quoaranta libras de [...] en suso [...] aya de dar que el pleito e negoscio que sea de remeter a la Cort sea [...] dichas 40 libras e non en otra manera y en aqueill caso precedente legitima [...] por [...] minimos negocios o de poco precio, las partes no vayan a litigar a la Cort Mayor e contra la ordinacion susodicha, si se dieren, no sean obtenparadas las dichas remissivas ni ayan [...] alguno. Notario J. de [Alli].

⁴⁸

⁴⁸ Existe otro párrafo sobre un asunto nuevo, escrito con otra letra pero totalmente ilegible.

RESUMEN

El Archivo Municipal de Puente la Reina conserva entre sus fondos medievales un manuscrito en pergamino de doce folios, que recoge parcialmente las ordenanzas de la villa escritas en letra gótica libraria. La ausencia de referencias onomásticas y cronológicas impide su datación precisa, aunque por motivos paleográficos y numismáticos la pieza pudo ser redactada en los años finales del siglo XIV. El mal estado del cuadernillo, principalmente a causa de la humedad, dificulta la lectura del índice escrito en la portada, lo cual habría posibilitado conocer el contenido de muchas de las ordenanzas incluidas en los folios centrales desaparecidos. La última hoja conservada, escrita en letra posterior, corresponde a la dinámica municipal del siglo XV, y la estructura adopta la forma de un libro de actas concejiles en el que se apuntan los acuerdos puntuales que afectan a la villa.

ABSTRACT

Among its mediaeval collection, the Municipal Archive of Puente la Reina preserves a 12-page manuscript written on parchment which partially lists the town's bylaws in Gothic Book hand. The absence of onomastic and chronological references frustrates precise dating, though palaeographical and numismatic indications suggest that it may have been written towards the end of the XIV century. The poor state of repair of the book, mainly due to damp, impedes reading of the index on the cover. Had this been possible, it would have allowed us to discover the contents of many of the bylaws included on the missing middle pages. The last remaining page, written in a later hand, refers to the dynamics of the municipality in the xv century and the structure takes on the form of a council minute book in which specific agreements affecting the town are noted.